



18

Exp N.º 014 del 30 de enero de 2025
Infracción

AUTO N.º 0047 - - - - 12 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional, se puso a disposición de CARSUCRE, cuarenta y un (41) cangrejos azules de nombre científico *cardisoma guanhumi*, los cuales fueron incautados el día 16 de enero de 2025, en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre), a los señores Jesús David Rodríguez Lans, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.811.007, y Carlos Mario Rodríguez Vitola, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.230.850.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213076, la Policía Nacional, incautó cuarenta y un (41) cangrejos azules (*Cardisoma guanhumi*), en el sector de Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú.

Que recibidos los especímenes el equipo de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, procedió a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio su incineración el día 16 de enero de 2025, en el sector la perdiz del municipio de Santiago de Tolú, bajo las coordenadas 9°30'45.73" N 75°35'15.78", como consta en el acta de incineración de fauna silvestre.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE rindió el informe No. 002 de 21 de enero de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 16 de enero de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la CAI de policía de la Marta municipio de Coveñas, realizaron la incautación de cuarenta y un (41) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, en la vía pública Santiago de Tolú – Coveñas sector Palo Blanco. Los especímenes fueron incautados a los ciudadanos JESUS DAVID RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.811.007, expedida en Santiago de Tolú, de ocupación estudiante, y CARLOS MARIO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 92.230.850, expedida en Tolú, residentes en la vereda Palo Blanco, de Santiago de Tolú, quienes transportaban los elementos en mención al interior de una bolsa plástica (...) por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación, al momento de realizar el conteo por parte de los funcionarios de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, corroboran que fueron cuarenta y un (41), los especímenes incautados, todos se reciben muertos.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213076, firmada por el sub intendente de la policía nacional Pérez Osorio Eris Andelfo con número de cédula 88.003.224, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos



Exp N.º 014 del 30 de enero de 2025
Infracción

0047-22

12 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 16 de enero de 2025.

(...)

Con base en la información recabada durante la diligencia ya descrita, debe llamarse la atención sobre algunos aspectos esenciales a la hora de configurar la conducta desplegada por los infractores JESUS DAVID RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.811.007, expedida en Santiago de Tolú, y CARLOS MARIO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 92.230.850, resaltando que los especímenes que tenían en su poder, correspondían a la especie silvestre Cardisoma guanhumi, por tanto, la tenencia, transporte, comercialización y demás actividades asociadas a su manejo, se encuentra reguladas por diversas normas vigentes, cuyo propósito final es garantizar que tales actividades se adelanten sin generar daño o riesgos sobre tan importantes recursos.

(...)

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. *Los especímenes incautados pertenecen a la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie fue declarada en peligro de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.*
2. *Los presuntos infractores fueron capturados por la policía nacional, a los cuales se les solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de Cardisoma guanhumi, hallados en su poder, quienes manifestaron no contar con dicho permiso. Razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. Las personas fueron identificadas como JESUS DAVID RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.811.007, expedida en Santiago de Tolú, y CARLOS MARIO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 92.230.850.*
3. *Se incautó un total de cuarenta y un (41) especímenes; sin vida. Haciendo una revisión organoléptica se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones malas, mostraron deshidratación avanzada al parecer por el tipo de almacenamiento en el que eran transportado, lo cual puede ser la causa de su fallecimiento.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es



Exp N.º 014 del 30 de enero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0047 - - -
12 FEB 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece:

“Artículo 265. Está prohibido: (...)

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;”

Que, el artículo 31 de la **Ley 99 de 1993** en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.”

“Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”



Exp N.º 014 del 30 de enero de 2025
Infracción

0047-12 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra



Exp N.º 014 del 30 de enero de 2025
Infracción

0047 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

12 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."



Exp N.º 014 del 30 de enero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0047-12 FEB 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, en la **Resolución No. 0126 de 2024** “Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la **Resolución No. 1789 de 2022** “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, se encuentra la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul), como especie vulnerable (VU) y en veda.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 014 del 30 de enero de 2025, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Jesús David Rodríguez Lans, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.811.007, y Carlos Mario Rodríguez Vitola, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.230.850, por la tenencia y movilización de cuarenta y un (41) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – cangrejo azul, sin contar con los permisos y/o autorizaciones otorgados por la autoridad ambiental competente, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

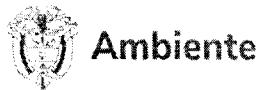
PRUEBAS

- Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213076.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 16 de enero de 2025.
- Acta de incineración de fauna silvestre de fecha 16 de enero de 2025.
- Informe No. 002 de 21 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores Jesús David Rodríguez



21
Exp. N.º 014 del 30 de enero de 2025
Infracción

0047 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

12 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lans, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.811.007, y Carlos Mario Rodríguez Vitola, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.230.850, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213076.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 16 de enero de 2025.
- Acta de incineración de fauna silvestre de fecha 16 de enero de 2025.
- Informe No. 002 de 21 de enero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a los señores Jesús David Rodríguez Lans, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.811.007, y Carlos Mario Rodríguez Vitola, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.230.850, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTHE
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

